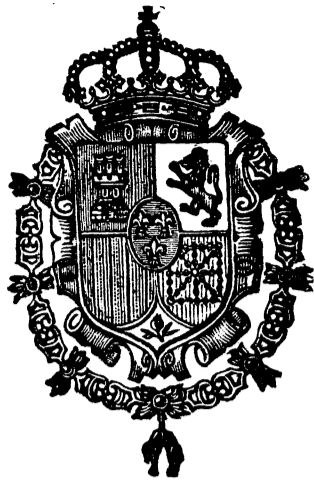


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante alud.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del día 7 del actual para que se verifique la recepción general que debió efectuarse el 23 de Enero próximo pasado, designando la de las dos y tres cuartos para la recepción de señoras.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico, Gobernador militar de la capital de dicha isla, al General de División D. Julio Serriñá y Raymundo, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Superior Consultiva de Guerra al General de División D. Antonio Antón y Moya, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero del mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña, Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, al General de División D. Joaquín Ahumada y Centurión, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Gerona al General de División D. Pascual de la

Calle y Guibert, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Nicolás Arespachaga y Vial, Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de Aragón;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de Aragón, al General de Brigada D. Ramón Salas y Redríguez, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de Castilla la Vieja, al General de Brigada D. Eugenio de la Sala y García Sala, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Burgos.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito militar de Burgos, al General de Brigada D. Miguel de Orús y Barcáiztegui.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del General Jefe de Brigada del distrito militar de Cataluña D. Carlos Denis y Trueba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de primera clase D. Eduardo Luis y Calleja, Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Cataluña;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Intendente de División D. José González Novelles y Lazareno, Jefe de Sección de la Intervención general de Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase á la situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 3.º del artículo 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Campos y Ordoñas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 29 de Abril de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Manuel Pujol y Olives, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 13 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José de Miguel y Fernández Baeza, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 14 de Mayo de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Joaquín Gramarén y Vorcy, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad de 9 de Julio de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Celestino de Espinosa y Alverico, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Reyna y Alaix, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 13 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Ramón de España y Vorcy, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 8 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Inspector general de Ingenieros de la Armada D. Casimiro de Bona y García de Tejada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 29 de Diciembre de 1889, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier de Infantería de Marina D. Leopoldo Colombo y Viale, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 29 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier de Infantería de Marina D. Juan Díaz Campoy, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 28 de Julio de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La permanencia de las estaciones telegráficas, conveniente en cierto modo á los pueblos y sus Gobiernos, impone á la Administración sacrificios que en la mayoría de los casos no se compensan con los beneficios que de aquéllas se obtienen. El mayor gasto de personal y material que supone, el consumo excesivo de energía en el empleado, que ha de retribuirse, para proceder en justicia, con mayor remuneración, y la necesidad de que otras estaciones presten igual servicio para mantener expeditas las comunicaciones con las más lejanas, hacen inadmisibile el sistema, especialmente cuando las circunstancias del Tesoro aconsejan la reducción de los gastos no indispensables y la atinada aplicación de las consignaciones para mejorar en lo posible los servicios sin recurrir á nuevos gravámenes para el Erario.

Esta necesidad se siente en nuestra patria, donde, sin invertir en el servicio telegráfico muchas menos consignaciones que otros países más ricos y florecientes que el nuestro, no se ha llegado á un grado de prosperidad en aquella comunicación eléctrica que pueda servir de estímulo á las demás Administraciones europeas.

El estudio del carácter y condiciones de nuestro pueblo, y el conocimiento de sus necesidades en todas las relaciones de la vida social, evidencian que el servicio permanente del gran número de estaciones que hasta hoy se ha mantenido no obedece á ninguna exigencia de buen gobierno, ni de caracteres peculiares de las localidades, ni á extraordinario movimiento mercantil ó industrial en las comarcas donde aquéllas radican, así como la observación de lo que á este respecto ocurre en el continente europeo y en las principales naciones de las otras partes del mundo, patentiza una tendencia universalmente asentada á mantener las estaciones de esta categoría dentro del número indispensable para garantía de las comunicaciones internacionales, y todo lo más para asegurar aquéllas interiores que convengan á las prudentes previsiones de los Gobiernos. Fuera de estos casos, ninguna Administración se cree en el deber de mantener en permanencia el servicio telegráfico normal, porque su rendimiento, después de cierta hora, no es sino una pequeñísima parte del gasto que exige, y porque sólo por excepción llega á utilizarlo el público en la gran mayoría de las localidades, y no es lógico adaptar los principios administrativos de un país á las exigencias de la excepción.

Así se ven naciones de gran importancia en el mundo, y de Administración telegráfica universalmente alabada, como la vecina República francesa, que sin embargo de mantener 14 veces más estaciones de todo género que España, sólo impone la permanencia á 17 de ellas: esto es, á un número seis veces menor que el que nuestra patria mantiene con aquella categoría de servicio; otras, como Suiza y Bélgica, que con mayor número también que nosotros de oficinas telegráficas, sólo conservan cuatro ó cinco permanentes, y otras, en fin, como Noruega que creen que este servicio puede llegar

á prestarse de un modo regular, sin mantener la permanencia en ninguna de sus estaciones. Y aun la misma Alemania, en cuya Administración se ve desde algunos años la tendencia á facilitar en lo posible el servicio nocturno á los pueblos, especialmente en los casos excepcionales, no ha pasado todavía de declarar con servicio permanente el 17 por 100 de sus 15.000 estaciones, mientras en España, donde el Tesoro no percibe todavía rendimientos efectivos por el servicio telegráfico, existe de aquella categoría el 16 por 100 de cuantos componen la red del Estado.

Sería imposible mantener con las mismas consignaciones la actual organización de nuestra telegrafía, y satisfacer al propio tiempo los justos clamores de la opinión, que reclama una transformación radical en este servicio.

Es preciso, pues, castigar severamente los gastos inútiles, ó que no resulten imprescindibles, y datar convenientemente con las economías así alcanzadas, otros servicios del mismo ramo que no pueden satisfacer las necesidades del público por falta absoluta de consignación. Tal objeto se propone conseguir en gran parte el Ministro que suscribe con la reducción de las horas del servicio en gran número de nuestras estaciones, porque esta reducción, sobre permitir la rebaja en las consignaciones de gastos de administración, facilitará un importante contingente de personal de diversas categorías, con el que podrán completarse los cuadros de todas las estaciones sin necesidad de aumentar las plantillas, imponiendo al Tesoro sacrificios que, sin duda no podría soportar, y se alivia á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de un exceso de penosísimo trabajo, que sólo poniendo á tributo su abnegación y su celo nunca desmentidos, podrían sufrir por más tiempo. En cambio de estas ventajas indudables, no pueden presentarse inconvenientes serios que aconsejen desistir de la reforma, porque al estudiar la reducción de horas de que queda hecha mención, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta las necesidades de la gobernación del Estado y las exigencias del servicio para armonizarlas con la conveniencia de los pueblos y la situación del Tesoro, consiguiendo que la rápida acción del Gobierno quede en todo caso asegurada, normalizada la buena marcha del servicio, y atendidas las necesidades del público en las respectivas localidades.

No pueden alegarse razones de seguridad pública en pro de la permanencia de las estaciones, puesto que nunca existieron permanentes todas las de una red, y cuando está dispuesto desde un principio que en el momento en que en una localidad ocurra suceso alguno de importancia quede abierta, y á disposición de las Autoridades su oficina telegráfica. La clausura, pues, de las permanentes no será nunca ocasión de obstáculos á la buena marcha del Gobierno.

Como la reducción de horas en estas oficinas no es más que el espacio comprendido entre la media noche y la apertura del servicio general, quedan también atendidas las principales necesidades de los pueblos al propio tiempo que reducidos considerablemente los gastos de la explotación.

En las horas en que permanecen abiertas las estaciones de día completo, no ha creído el Ministro que suscribe deber introducir variación alguna, por juzgar que los límites fijados responden á las necesidades del servicio y á las exigencias de las localidades. No así en las que prestan servicio limitado, á muchas de las que se ha fijado hasta aquí un tiempo de apertura á todas luces excesivo, con gran perjuicio del personal, que las sirve quien, desde hace once años, viene desempeñando al propio tiempo el servicio postal, sin que el Estado haya retribuido su mayor trabajo con remuneración de ninguna especie, sin embargo de representar importantísimas economías para el Tesoro, y para el funcionario un sacrificio digno de ser tenido en cuenta por la Administración. En tal concepto, cree el Ministro que suscribe que manteniendo abiertas estas oficinas el tiempo que prudencialmente se juzgue bastante para las necesidades de los pueblos, debe procurarse reducir las horas de servicio para aliviar de un trabajo, las más de las veces infructuoso, á unos funcionarios dignos de toda la consideración del Estado, y que al reunir en sus manos las dos comunicaciones, prestan al país muy atendibles servicios evitando nuevos gravámenes al Tesoro.

No en todas las estaciones limitadas de nuestra red se puede llevar á cabo la reducción de horas de servicio sin perjuicio para éste ó para el público; algunas hay que, por su especial situación en la línea, para la mejor vigilancia de éstas y localización de las averías, ó por la importancia de las poblaciones donde radican, deben permanecer abiertas cada día todo el tiempo que hoy señala el reglamento. Procede, pues, para obviar este inconveniente, establecer dos categorías de esta-

ciones limitadas, fijando á las primeras las mismas horas actuales de servicio, y á las segundas las que se fijan en el adjunto proyecto de decreto.

Cree también el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., que la Administración debe unificar la marcha del servicio armonizando en lo posible la clase y dependencia de las oficinas, á fin de que la distinta naturaleza de ellas no sea causa de perturbaciones ni dificultades en la tramitación. Desde este punto de vista, es conveniente á la Administración disponer de las oficinas de comunicaciones en todas las cabezas de partido judicial y otras poblaciones de relativa importancia. Y como las estaciones telegráficas de algunos de estos pueblos se hallan en poder de los respectivos Ayuntamientos que las costean y explotan, el Ministro que suscribe se propone gestionar cerca de estas Corporaciones la cesión de dichas dependencias al Estado, con lo que se conseguirá unificar la red general, disponiéndola de modo que facilitando la acción del Gobierno en el servicio de que se trata, pueda coadyuvar eficazmente al desenvolvimiento de las redes provinciales.

Es también de importancia suma fijar de un modo definitivo la aplicación del personal de las distintas categorías á las estaciones, en armonía con las disposiciones dictadas recientemente por V. M. á fin de que no resulte, como hasta aquí se viene dando con deplorable frecuencia, que se asignan para servicios casi mecánicos ó que exigen limitada suficiencia, empleados á quienes se ha exigido conocimientos técnicos de importancia y cuyas aptitudes no utiliza de ninguna manera la Administración con grave daño de sus intereses y sensible desdoro de los mismos funcionarios.

También es de equidad, puesto que se trata de empleados que en las categorías subalternas no ven suficientemente remunerado su penoso trabajo, adoptar cuantas medidas pueda resultar en beneficio de ellos, con tal que no supongan perjuicios para la Administración.

En su virtud, cree el Ministro que suscribe que el personal facultativo debe formar el núcleo de las principales oficinas telegráficas, Centros, Direcciones de Sección, y Estaciones semipermanentes, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo, que las necesidades del servicio exijan en cada caso. Las de día completo, deben ser servidas por un Oficial y uno ó dos Auxiliares, según la importancia de cada una, prefiriéndose siempre que estos sean de la familia de aquél, con la que se obtiene el doble beneficio de mejorar la situación de los encargados de las oficinas, y de conseguir que todo el personal de ellas se encuentre estimulado para el mejor servicio por su propio bienestar. Las limitadas de la primera categoría, deben asimismo, en razón á sus funciones especiales, estar desempeñadas por un Oficial, auxiliado también en los casos en que lo requiera la importancia del servicio, por un temporero masculino ó femenino, y del mismo modo y con el propio objeto, perteneciente á la familia del encargado. Las de la última categoría deben quedar á cargo de los «Auxiliares permanentes», creados por decreto de V. M. de 18 de Diciembre último, y de la clase que corresponda á la importancia de las poblaciones donde radiquen.

Para que los Oficiales que aspiren á desempeñar las estaciones de día completo ó limitadas de la primera categoría puedan solicitar las que más convengan á sus intereses, la Dirección general del ramo debe anunciar oportunamente las vacantes, procurando por este medio la satisfacción posible del empleado, causa siempre eficazísima del mejor desempeño de su cometido.

No es posible llevar á la práctica estas disposiciones, tan beneficiosas para la Administración, sin producir algún movimiento en los funcionarios que hoy sirven en las oficinas de las últimas categorías, y esto significa siempre un perjuicio para el empleado, que el Ministro que suscribe se propone disminuir en lo posible, limitando el número de traslados á los estrictamente indispensables, y aun en estos procurará que tengan efecto en las condiciones que menos perjudiquen á los interesados, disponiendo luego, para cuando la nueva organización quede definitivamente planteada, que los funcionarios de Telégrafos sólo puedan ser trasladados en tres casos: á petición propia, cuando las exigencias del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados; por ascenso, cuando el ascendido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir en otro punto la vacante producida, no habiendo voluntario para ello, ó en virtud de expediente, como correctivo impuesto á faltas graves debidamente justificadas. Así se garantiza en cierto modo la tranquilidad del empleado, asegurándole en lo posible su inamovilidad mientras cumpla con su cometido, como felizmente ocurre en la universalidad de los casos con los individuos de este Cuerpo, que el Ministro que suscribe se complace en reconocer y presentar como modelo de or-

ganismos administrativos á la superior consideración de V. M.

Ofreciendo algunas dificultades plantear en breve tiempo reformas tan vastas que alteran de un modo sensible la marcha seguida hasta el día, y siendo evidente su importancia para la Administración por las grandes ventajas que de ellas han de resultar para el servicio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que el planteamiento de la nueva organización debe comenzar desde luego y quedar definitivamente terminada en fin del actual ejercicio económico. Para facilitar en lo posible este planteamiento, es conveniente disponer que los actuales Aspirantes puedan solicitar las plazas de «Auxiliares permanentes», pasando los que así lo deseen á desempeñar estaciones limitadas, con todos los derechos y deberes que el reglamento especial asigna á estos, y quedando, por tanto, exentos de los deberes que hoy les corresponden por su actual categoría en el Cuerpo.

Fundándose en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1891.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, las estaciones telegráficas de la red española, abiertas al servicio público, se clasificarán del siguiente modo:

Estaciones permanentes: servicio constante de día y noche.

Estaciones semipermanentes: desde la apertura del servicio general hasta las doce de la noche.

Estaciones de día completo: desde la misma apertura hasta las nueve de la noche.

Estaciones de servicio limitado prolongado: desde las nueve de la mañana hasta las doce de la tarde, y desde las dos hasta las siete de la misma. Los domingos sólo de nueve de la mañana á doce de la tarde.

Estaciones de servicio limitado: desde las nueve de la mañana hasta las once de la misma, y desde las tres á las seis de la tarde. Los domingos desde las nueve de la mañana á las doce de la tarde.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación designará las estaciones que deben corresponder á cada una de las categorías que quedan indicadas.

Art. 3.º Las estaciones de las dos primeras categorías serán servidas por el personal facultativo que determine la plantilla general, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo que requieran las necesidades del servicio.

Las de día completo estarán desempeñadas por un Oficial, y uno ó dos temporeros, según los casos, debiendo pertenecer éstos, siempre que sea posible, á la familia de aquél.

Las limitadas de servicio prolongado estarán servidas por un Oficial, al que se auxiliará del mismo modo, si así lo exigen las necesidades del servicio, con un temporero, cuyo nombramiento recaerá en un individuo de la familia de aquél, siempre que esto sea posible.

Las estaciones de servicio limitado serán desempeñadas por Auxiliares permanentes de la categoría que corresponda á su importancia.

Art. 4.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se procederá desde luego á anunciar las estaciones de día completo y de servicio limitado prolongado que deban ser desempeñadas por Oficiales auxiliados de temporeros, á fin de que los que aspiren á servir las puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 5.º Los actuales aspirantes que deseen ocupar plaza de «Auxiliares permanentes», con los deberes y las atribuciones que corresponden á éstos por su reglamento especial, lo solicitarán de la Dirección general del ramo, indicando la estación en que desean prestar sus servicios.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación gestionará la cesión al Estado de las estaciones telegráficas municipales que radiquen en poblaciones cabezas de partido judicial y en aquellas que por su importancia se considere conveniente para el mejor servicio, sujetándolas á disposiciones que se contienen en este decreto.

Art. 7.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para el inmediato planteamiento de la nueva organización,

que debe quedar ultimada al comenzar el próximo ejercicio económico.

Art. 8.º Planteada que sea definitivamente la organización á que se refiere el presente decreto, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos no serán trasladados más que por las siguientes causas:

A petición propia, cuando las necesidades del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados.

Por ascenso, cuando el favorecido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir vacante natural en otro punto, no habiendo voluntario para ello.

Y por razón de expediente, como correctivo á faltas graves reglamentariamente justificadas.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 51.500 hombres de los sorteados, según Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiendo tenido en cuenta para señalar ese contingente las 42.747 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 253 que han de cubrirse en los de Canarias, y las 8.500 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º El cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento, teniendo presente que dicho cupo debe guardar con el número de mozos sorteados en la zona la misma relación que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Eduardo Menacho contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que en expediente núm. 7/89, acordó confirmar el aforo con exacción de derechos de un vino nacional devuelto por invendible de las islas Canarias y presentado al despacho en la referida Aduana con declaración núm. 272/89:

Resultando que tanto el aforo practicado por la Administración, como el fallo de la Junta, están basados en lo preceptuado en la disposición 9.ª del Arancel que dispone que los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas:

Resultando que el vino de que se trata fué exportado con destino á Santa Cruz de Tenerife con la factura de cabotaje núm. 14, carpeta 3.614/88 de la Aduana de Cádiz, y devuelto con la núm. 7, carpeta 1.ª/89 de la Santa Cruz de Tenerife, cuyos documentos se hallan unidos á la citada declaración de despacho, y están conformes con lo expresado en este último documento:

Considerando que es indudable que el vino cuya libertad de derechos se pretende, es el mismo que se embarcó en Cádiz con destino á Santa Cruz de Tenerife que se devuelve á su primitivo origen:

Considerando que las prescripciones contenidas en el párrafo cuarto de la disposición 9.ª del Arancel referente á que los géneros, frutos y efectos, que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas, es igual á las contenidas en la disposición 7.ª que al tratar de la reimportación de artículos nacionales devueltos del extranjero establece que las mercancías españolas perderán su nacionalidad cuando se reimporten del extranjero y se les exigirán los derechos de Arancel:

Considerando que esta última disposición contiene ciertas salvedades para conceder la franquicia á determinados artículos previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, y que precisamente una de las mercancías que gozan de este privilegio es el vino, deduciéndose de esto que el vino español devuelto de países extranjeros está exento del impuesto de Aduanas y el mismo artículo si se devuelve de una provincia española, cuales son las islas Canarias, tiene que satisfacer los derechos de Arancel como si fuera extranjero, con lo cual viene á hacerse de peor condición el comercio con dichas islas que el que se verifica con los otros países extraños:

Considerando que en el caso que ha dado origen al expediente, resulta justificado que el vino importado por la Aduana de Cádiz es el mismo que desde dicho punto se expidió para las islas Canarias, por lo cual parece justo hacer extensivo á este vino lo que prescribe la disposición 7.^a del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.^o Que los vinos españoles que se devuelvan por invendibles de los puertos francos de las islas Canarias serán admitidos con libertad de derechos siempre que se justifique en la misma forma en que se hace para los vinos devueltos del extranjero, que son los mismos que se expidieron á dicho puerto.

2.^o Que se aplique esta franquicia al caso presente.

Y 3.^o Que se considere esta resolución como de carácter general y se la dé la debida publicidad para conocimiento del comercio y de las Aduanas.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral dictado en el expediente núm. 20/90 de la citada Dependencia, por el cual se confirmó el aforo con beneficio de tratado de una partida de café despachada con declaración núm. 1.037/89 de la misma, y cuyos derechos se mandaron exigir por la primera columna del Arancel en virtud de reparo de ese Centro directivo:

Resultando que el café de que se trata procedía del puerto de Aden, en cuyo territorio no se produce dicha mercancía, sino que es llevado allí de Moka y otros puntos del interior de la Arabia, para ser luego exportado con destino á Europa:

Considerando que por la disposición 12 del Arancel vigente se establece que para que los frutos llamados coloniales disfruten de los derechos señalados en la segunda columna, deberá presentarse un certificado de la Aduana extranjera de procedencia, justificativo del país productor convenido de dichos frutos;

Y considerando que aun cuando en el presente caso se ha presentado una certificación expedida en Londres diciendo que el café en cuestión es producto de Aden, por otra parte aparece demostrado y es notorio que el territorio y plaza comercial de aquel nombre no produce café, sino que es llevado desde Moka y otros puntos del interior de la Arabia, para ser luego exportado, por lo que debe conceptuarse la mercancía de referencia como producto de país no convenido;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido revocar el fallo dictado por la Junta arbitral, que dejó sin efecto el reparo de ese Centro directivo, y disponer que se exija al café de que queda hecho mérito los derechos establecidos en la primera columna del Arancel; debiendo publicarse esta resolución para conocimiento del comercio y la debida uniformidad en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cuando de la pasada epidemia colérica queda sólo el recuerdo de las desgracias producidas, el ejemplo del éxito alcanzado al combatir la enfermedad y el temor más ó menos cierto de que reaparezca entre nosotros, y mientras los hombres de ciencia buscan afanosos nuevos caracteres para definir el origen, desarro-

llo y la destrucción del germen colerígeno, es deber de la Administración pública, recogiendo enseñanzas de lo pasado y mostrando las lecciones de un presente cada vez más debatido, velar porque no se repita la invasión, y para ello, observar constantemente de tal modo que, si por desgracia, en algún punto de los anteriormente epidemiados aparecieren los primeros síntomas del cólera, fueran éstos conocidos, y con rapidez é inteligencia se realizara cuanto la ciencia admite y preconiza como eficaz para destruir el germen de la epidemia.

Firme en esta creencia, y con el deseo de ejercitar la previsión que determina la Real orden de 29 de Noviembre último, estableció la prosecución de los trabajos de desinfección y la vigilancia constante por parte de los Médicos y de las Autoridades, vigilancia y trabajos que se hacen más necesarios á medida que por el transcurso del tiempo nos aproximamos á aquél que mejores condiciones climatológicas reúne para el desarrollo del cólera. Por ello, y ante el convencimiento de que estos trabajos de preservación, por ser comunes á muchos puntos y ofrecer solidaridad manifiesta, necesitan para ser fructuosos el carácter de uniforme generalidad y de la más absoluta constancia, se impone la necesidad de utilizar los organismos administrativos ya creados por la ley y establecer inspecciones temporales que, abarcando las regiones en el año último invadidas, sirvan á un tiempo de estímulo á la acción de los Médicos y de los habitantes en cada localidad, y de garantía para las Autoridades provinciales que por su conducto habrán de tener continuo y exacto conocimiento de toda alteración que se observe en la salud pública.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Se crean Inspecciones médicas temporales para los distritos que durante el año último fueron invadidos por el cólera.

Segundo. Estas Inspecciones serán de dos clases, confiadas unas á los Subdelegados de Medicina de los partidos judiciales que durante el año último fueron epidemiados, y encomendadas otras, con el carácter de provinciales ó regionales, á Médicos que hayan prestado servicios combatiendo dicha enfermedad.

Tercero. Es deber del Subdelegado de Medicina, á quien se nombre Inspector de distrito:

1.^o Visitar, tan pronto como reciba dicho nombramiento, todos los pueblos en los cuales ocurrieron casos de cólera dentro de su partido, y repetir después estas visitas de modo que no llegue á transcurrir un mes entre una y otra de las efectuadas á los puntos en que la enfermedad llegó á adquirir caracteres de epidemia.

2.^o Hacer el pedido al Inspector regional de las materias desinfectantes que considere necesarias para cada localidad, ejecutar su distribución y cuidar de que sean convenientemente utilizadas.

3.^o Dar reglas á las Autoridades municipales para que se ejecute cuanto sea necesario en beneficio de la higiene pública.

4.^o Comunicar con el Inspector de la región á que corresponda, dando parte quincenal de todo lo efectuado y manifestándole en el momento cualquier alteración que observe en el estado de la salud pública.

5.^o Comunicarse en casos urgentes con el Gobernador de la provincia y la Dirección general del ramo, dando cuenta á la Inspección regional acompañando copia de los documentos remitidos.

Cuarto. Corresponde á los Inspectores regionales con el carácter de Delegados de la Dirección general del ramo:

1.^o Fijar su residencia en el punto que se señale por la Dirección y visitar, al menos una vez cada quince días, todos los partidos ó Subdelegaciones puestos á su cuidado.

2.^o Conferenciar con los Subdelegados, tomando cuantos antecedentes sean precisos para conocer con exactitud el estado de la salud pública.

3.^o Dictar las medidas que estime oportunas sobre el régimen sanitario general y reconocer personalmente los puntos en los cuales, por haber sido mayor la invasión durante el año último, sea más temible la reaparición del cólera en la estación próxima.

4.^o Elevar con urgencia á la Dirección general el pedido de las materias desinfectantes, distribuir las á los Subdelegados y cuidar de su más conveniente aplicación.

5.^o Elevar un parte quincenal al Gobernador de la provincia y á la Dirección general, resumiendo los partes de los Subdelegados y lo que el propio conocimiento y observación le sugiera en el desempeño de su cargo.

6.^o Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba de la expresada Dirección y del Gobernador de la provincia.

Quinto. El nombramiento de estas Inspecciones se hará por la Dirección general, debiendo satisfacerse los gastos que ocasione dicho servicio, tanto en concepto de indemnizaciones ó dietas como de traslación de personal, adquisición de desinfectantes ó cualesquiera otros que puedan ocurrir, con cargo á los créditos concedidos por leyes de 25 de Julio de 1883, 31 de igual mes de 1884 y Reales decretos de 2 de Agosto de 1885, 8 de Marzo de 1886 y 27 de Julio de 1890 para atenciones de la epidemia.

De Real orden lo digo á V. I. á fin de que proceda á la organización y reglamentación del expresado servicio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de Granada, con el sueldo que hoy tiene reconocido como numerario de igual asignatura en Valencia, á D. Miguel de la Guardia y Corencia, único aspirante presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Análisis matemático, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación, según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. Muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Tarancón y la de Motilla del Palancar tendrá lugar ante el Gobernador civil de Cuenca y Alcaldes de Tarancón y Motilla del Palancar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 6.000 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.^a, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 600 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Cuenca y en las Administraciones de Correos de Cuenca, Tarancón y Motilla del Palancar durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 27 de Enero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Tarancón á la de Motilla del Palancar y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

62—S

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Febrero de 1891

Número de opacados	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	5 m.	Soltero	Viruela	Pacífico, 21		24	Hembra	29	Soltera	Tifoidea	Hospital Provincial	
2	Idem	3	Idem	Idem	Ronda de Segovia, 15		25	Idem	38	Viuda	Tuberculosis	Idem	
3	Idem	27	Idem	Idem	Hospital Provincial		26	Idem	48	Casada	Idem	Doctor Fourquet, 32	
4	Idem	28	Casado	Idem	Idem		27	Idem	63	Viuda	Lesión al corazón	Tres Peces, 54	
5	Idem	47	Soltero	Tuberculosis	Jesús del Valle, 5		28	Idem	15	Soltera	Asistolia	Velázquez, 54	
6	Idem	35	Casado	Idem	Hospital Provincial		29	Idem	4	Idem	Laringitis	Barquillo, 30	
7	Idem	23	Soltero	Tisis	Zurita, 19		30	Idem	2 m.	Idem	Bronquitis	Palencia, 40	
8	Idem	13	Idem	Bronquitis	Hospital Provincial		31	Idem	5 m.	Idem	Idem	Barrio de las Injurias, 21	
9	Idem	1	Idem	Idem	Arganzuela, 8		32	Idem	6 m.	Idem	Idem	Santa Engracia, 117	
10	Idem	2 m.	Idem	Idem	C.º de San Lázaro, 9		33	Idem	6 m.	Idem	Idem	Mancebos, 7	
11	Idem	3 d.	Idem	Idem	Turco, 8		34	Idem	54	Casada	Pneumonía	Fuencarral, 92	
12	Idem	62	Casado	Pneumonía	Leganitos, 2		35	Idem	2	Soltera	Idem	Salas, 3	
13	Idem	89	Viudo	Catarro pulmonar	Habana, 21		36	Idem	26	Viuda	Idem	Marconel, 12	
14	Idem	2 m.	Soltero	Enteritis	Abades, 30		37	Idem	69	Casada	Catarro crónico	Ferraz, 44	
15	Idem	12	Idem	Neuritis	Hospital Provincial		38	Idem	73	Soltera	Reumatismo	Hospital Provincial	
16	Idem	2	Idem	Meningitis	Glorieta de Bilbao, 3		39	Idem	51	Casada	Congestión	San Vicente, 18	
17	Idem	11 m.	Idem	Idem	San Cosme, 13		40	Idem	61	Idem	Derrame seroso	Magdalena, 19	
18	Idem	3 m.	Idem	Idem	Tinte, 5		41	Idem	17 d.	Soltera	Erisipela	Latoneros, 5	
19	Idem	37	Casado	Idem	Príncipe, 32		42	Idem	4 m.	Idem	Falta de desarrollo	Antonio Pérez, 18	
20	Idem	86	Viudo	Debilidad senil	Almagro, 3		43	Idem	54	Viuda	Cáncer ulcerado	San Carlos, 10	
21	Hembra	3 m.	Soltera	Viruela	Paseo de las Delicias, 18		44	Idem	Feto	Idem	Idem	Monteleón, 24	
22	Idem	1	Idem	Idem	Paseo del Rey, 1		45	Idem	Idem	Idem	Idem	Arlabán, 9	
23	Idem	2	Idem	Escarlatina	Ercilla, 12		46	Idem	Idem	Idem	Idem	Ronda de Toledo, 12	

Total de inhumaciones, 43 y 3 fetos.—Varones, 20; hembras, 26.

De viruela 4 varones y 2 hembras; total, 6.
De difteria nada.
De sarampión nada.
Del aparato respiratorio: bronquitis 8; pneumonías 4; otras respiratorias 3; total, 15.
Madrid 3 de Febrero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección tercera.

SECRETARÍA DE LA REAL ORDEN DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARÍA LUISA

Habiendo fallecido las Excmas. Señoras Doña María del Carmen Machín de López de Arce, Marquesa de los Remedios; Doña María de la Paz Bagies de Coello, Condesa de Coello de Portugal, y Doña Carolina de Pando y Moñino, Marquesa de Miraflores y de Casa Pontejos, Damas Nobles de la Reina María Luisa, se pone en conocimiento de las Señoras de esta Real Orden, á fin de que puedan cumplir lo prevenido en el estatuto séptimo de la misma.

Palacio 4 de Febrero de 1891.—El Ministro único de la Orden, Joaquín Valera.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 23 del actual, se ha verificado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Precio máximo fijado para que sirva de tipo en la subasta: 99'80.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Antonio Ruestes	1.930'33	99'40

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Antonio Ruestes	1.930'33	99'40	1.918'74

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.
Madrid 31 de Enero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja de Depósitos en 9 de Mayo de 1879 con los números 81.203 de entrada y 5.135 de registro, correspondiente al depósito necesario en metálico de 3.200 pesetas, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Chert, provincia de Castellón, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 26 de Enero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja del ramo, con fecha 28 de Junio de 1888 á nombre de Doña Rosa Escalá y Peña para garantir á D. Eduardo Escalá y Peña en el cargo de Agente ejecutivo del partido de Solsona (Lérida), importante 3.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con los números 175.020 de entrada, y 43.502 de registro.

Madrid 30 de Enero de 1891.—El Director general, El Marqués de Goicoerrotea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, transmisible, núm. 247.421, importante 100.000 pesetas nominales, expedido por este establecimiento en 9 de Diciembre de 1887 á favor de D. Manuel García Lago, y endosado por éste á nombre de D. Atanasio de Hoz y Ceballos, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 de Enero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Febrero de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1230

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, Sección de las Físico matemáticas, la cátedra de Análisis matemático, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Universidad Central.

Facultad de Medicina.

Hallándose vacantes en el Hospital clínico de la Facultad de Medicina de Madrid 27 plazas de alumnos internos, dotadas las siete primeras con el sueldo anual de 730 pesetas, y las 20 últimas con el de 500 pesetas, y debiéndose proveer por oposición según lo dispuesto por Real orden de 20 de Diciembre de 1890, se convoca para proveer las 27 plazas citadas con sujeción á las reglas siguientes:

Para ser admitido á las oposiciones se necesita acreditar, mediante un certificado personal de estudios, ser alumno de la enseñanza oficial de Medicina, y haber cursado y aprobado las asignaturas de esta carrera hasta la de Terapéutica inclusive.

Las oposiciones consistirán en dos ejercicios que á continuación se expresan:

1.º Una preparación anatómica de Anatomía descriptiva ó de Histología normal. Para ello se colocarán en una urna tres papeletas, relativas á otras tantas preparaciones por cada opositor, y éste sacará tres papeletas de la urna y elegirá una entre ellas.

2.º El opositor contestará á tres preguntas teóricas sacadas á la suerte, para lo que se colocarán en la urna diez preguntas por cada opositor, debiendo referirse estas á todas las asignaturas, si bien el opositor no tendrá obligación de contestar á aquellas que correspondan á asignaturas que no tengan ya aprobadas, debiendo sacar otras en su lugar.

Ambos ejercicios serán públicos, determinando el Tribunal el tiempo que debe concederse á los opositores para el

primer ejercicio que habrá de efectuarse bajo la vigilancia conveniente, pudiendo los opositores hacer uso de los libros de consulta, y debiendo éstos explicar y demostrar su preparación ante el Tribunal á su terminación.

Deberán además contestar los opositores á una pregunta de Farmacología y arte de recetar, para lo que se pondrán en una urna tres preguntas de estas materias por cada opositor, y por último el Tribunal se compondrá de cinco Jueces de los que tres por lo menos habrán de ser Catedráticos de número, pudiendo recaer los otros dos nombramientos en supernumerarios ó auxiliares.

El plazo para admisión de solicitudes es de treinta días, á partir del en que se publique este anuncio en la GACETA, y las instancias, dirigidas al Sr. Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, serán presentadas en la Secretaría de dicha Facultad, juntamente con el certificado de estudios que se exige.

Madrid 4 de Febrero de 1891.—El Decano, José de Letamendi.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Barcelona y Canarias.

Los Sres. D. Juan Llopis, D. Silvano Fernández, D. Ramón López Vicuña, D. Carlos González Huerta, D. Anastasio Vargas y López, D. Severiano Doperto, D. Francisco Gutiérrez Mendoza, D. Nicolás Tello López, D. Joaquín de Resina y Altolaguirre, D. Emilio Fornés, D. Valentín Picatoste, D. Jenaro García Valladares, D. José María Bris y Sánchez, D. Rafael Serrano Arroyo, D. José Faus y Condaminas, Don Julio del Riego, D. Juan Quiroga, D. Enrique Zaratugui, D. Ignacio Lalorga, D. Gabriel Llabrés Quintana, D. Francisco Díaz Carmona, D. Fernando Arteaga Sereira y D. Manuel de Osuna, opositores á dichas cátedras, servirán presentarse el día 21 del actual, á las cuatro de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Derecho de esta Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento de oposiciones vigente; siendo de advertir que los Sres. D. Francisco Gutiérrez Mendoza, D. Valentín Picatoste y D. Enrique Sous y Casteln, habrán de acreditar ante el Tribunal, antes del sorteo de trincas, que tienen aptitud legal para poder tomar parte en dichas oposiciones.

Los señores opositores que no asistan ni excusen su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme previene el art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 4 de Febrero de 1891.—El Presidente del Tribunal, José de Cárdenas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de órdenes de la Dirección general de Obras públicas de 29 de Diciembre último, he dispuesto que el 18 del próximo Febrero, á las doce del día, tengan efecto las subastas de acopios para la conservación durante el actual año económico de las carreteras que se expresan en la relación que se inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de contrata.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno el día y hora señalados, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los presupuestos y condiciones respectivos; en la inteligencia que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clase 11.ª y ajustadas exactamente al modelo que se inserta á seguida; á cada proposición se acompañará el talón del depósito del 1 por 100 del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la indicada instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán á cargo de los rematantes.

Palma 17 de Enero de 1891.—El Gobernador, Joaquín de Castellarnau.

	Pesetas	Cénts.
De Palma á Estallenchs.....	5.499	30
De Lluch á Santany.....	9.998	10
De Algaida á Santany por Lluchmayor.....	5.798	30
De Palma á Sóller por Valldemora y Deyá.....	6.199	68
De Palma al Puerto de Alcudia.....	9.998	10

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia para la subasta de acopios para la conservación de la carretera de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma.) 65—S

Gobierno de la provincia de Guadalajara

Sección de Fomento.—Carreteras.

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 20 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, para la subasta de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, en esta provincia, bajo el tipo de 5.692 pesetas y 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sección de Fomento, con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicha oficina para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

No se admitirán proposiciones que no estén extendidas en papel de peseta, arregladas al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haberse consignado el 1 por 100 del presupuesto.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores segunda licitación, cuya primera puja será por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante satisfará al tiempo de otorgar la escritura el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, y consignará la fianza antes de terminar el plazo de veinte días, pues de lo contrario se declarará nulo el acto, con pérdida del depósito provisional.

Guadalajara 20 de Enero de 1891.—El Gobernador, Manuel Camacho.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, en esta provincia, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 67—S

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 20 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, para la subasta de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Taracena á Francia, en esta provincia, bajo el tipo de 9.198 pesetas 85 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sección de Fomento, con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicha oficina para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

No se admitirán proposiciones que no estén extendidas en papel de peseta, arregladas al siguiente modelo, y acompañadas de la carta de pago que acredite haberse consignado el 1 por 100 del presupuesto.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores segunda licitación abierta, cuya primera puja será por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante satisfará al tiempo de otorgar la escritura el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, y consignará la fianza antes de terminar el plazo de veinte días; pues de lo contrario se declarará nulo el acto, con pérdida del depósito provisional.

Guadalajara 20 de Enero de 1891.—El Gobernador, Manuel Camacho.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación en el actual año económico de la carretera de Taracena á Francia, en esta provincia, se comprometo á tomarlas á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 68—S

El Gobierno de provincia ha señalado el día 20 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, para la subasta de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Torija á Masegoso, en esta provincia, bajo el tipo de 5.404 pesetas y 8 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sección de Fomento con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicha oficina, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

No se admitirán proposiciones que no estén extendidas en papel de peseta, arregladas al siguiente modelo, y acom-

pañadas de la carta de pago que acredite haberse consignado el 1 por 100 del presupuesto.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores segunda licitación, cuya primera puja será por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante satisfará al tiempo de otorgar la escritura el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, y consignará la fianza antes de terminar el plazo de veinte días; pues de lo contrario se declarará nulo el acto con pérdidas del depósito provisional.

Guadalajara 20 de Enero de 1891.—El Gobernador, Manuel Camacho.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, número....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación en el actual año económico de la carretera de Torija á Masegoso, en esta provincia, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 69—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Carrara.—Villaruno, sin señas.
- Barcelona.—Riquelme, Teatro Cervantes.
- Alfaro.—Enrique Iglesias, Jacometrezo, 36, entresuelo.
- Paris.—Castro, Arco Santa María, 44.
- Zaragoza.—Rafael del Mas, sin señas.
- Cádiz.—Juan María Yáñez, Leganitos, principal derecha.
- La Línea.—Ana Fuente, sin señas.

NORTE

Murcia.—José Hernández, Sandoval, 3, segundo izquierda.

Madrid 4 de Febrero de 1891. = Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 24 del próximo mes de Febrero tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de yeso pardo y cemento de portland para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 154 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un sólo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 308 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen enterarse en la subasta.

Almadén 31 de Enero de 1891.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de yeso pardo y cemento de Portland para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición 4.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por 100 del importe total del contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 64—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

LINARES

D. Francisco Vicario y Herboso, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Linares.

En virtud de la presente requisitoria hago saber á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial den las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de Tomás Ruiz Olivares, cuyo actual paradero se ignora, natural de Siles, hijo de Nicasio y de María, de veinte años de edad, soltero, natural y vecino de Siles, cuyas señas son: de estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, el que si fuese habido, será remitido en clase de detenido á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince días comparezca en este Tribunal, á fin de que en la causa que se le sigue por el delito de hurto pueda ratificarse en el escrito de sus defensores, y manifestar su conformidad con la pena que se le pide; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Linares á 26 de Enero de 1891.—Francisco Vicario.—Por mandado de la Sala, Antonio Muñoz. J—535

SORIA

D. Gregorio González Saravia, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza al procesado Hermenegildo González Ursa, alias Motito, hijo de José y María, de veintiocho años, casado con Dominica Cuerpo, con una hija, Labrador, natural y vecino de Zayas de Torre, de estatura un metro 600 milímetros, pesa 53 kilogramos, mide de mano 222 milímetros, de pies 240, pupilas pardas, pelo castaño, sin cicatriz, rostro moreno, y viste al estilo de los de su clase en el país, á fin de que comparezca ante este Tribunal á ratificarse en el escrito presentado por su defensa en causa que se le sigue por incendio de un corral.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo con las debidas seguridades á disposición de esta Audiencia en las cárceles de la misma.

Dada en Soria á 29 de Enero de 1891.—Gregorio González Saravia.—Por mandado de S. S., Daniel Mata. J—562

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALA

Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. Señor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Julián Alvarez y Conde, cuya existencia y paradero se ignora, para que en el término de doce días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascrito Notario Mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que previene la ley á su hija Tomasa Alvarez y Fernández para el matrimonio que intenta contraer con Alberto Morcillo y Ruiz; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 30 de Enero de 1891.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 155—M

Juzgados de primera instancia.

FRAGA

D. Pascual Casafraña y Guiral, Juez de instrucción de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias sumariales sobre hurto de una caballería mular en la noche del 11 al 12 de Septiembre último en la villa de Peñalba, perteneciente á Joaquín Mateo Beltrán.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de dicha caballería, cuyas señas se expresarán á continuación, poniéndola á mi disposición caso de ser habida, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en la ciudad de Fraga á 29 de Enero de 1891.—Pascual Casafraña.—Por su mandado, Pablo Nart.

Señas de la caballería.

Una mula de seis años de edad, y de siete palmos y medio de alzada, y su pelo castaño oscuro. J—538

GANDESA

Por el presente que se expide por término de diez días y en méritos de la causa criminal pendiente en este Juzgado sobre robo de trigo y otros efectos, entre ellos un par de pendientes de oro de cuatro á cinco centímetros de longitud, clase moderna, de tres chorros colgando, de 18 á 20 piedras incrustadas, color rojo cada una, y otro par de pendientes también de oro, en forma de anillo, para niñas, verificado dicho robo en casa de José Ferrer y Juanos, vecino de Villalba, la noche del 7 de Septiembre último, se ruega á las Autoridades civiles y militares, y se encarga á los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de los expresados pendientes; y caso de ser hallados, disponer su remisión á este Juzgado.

Gandesa 24 de Enero de 1891.—El Escribano, Francisco Tarragó. J—539

MADRID—NORTE

El Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en providencia dictada en 16 del actual en autos promovidos por la Sociedad *Sobrinos de LaFont* sobre suspensión de pagos, ha acordado se cite por única vez por medio de esta cédula á los Sres. Aguina y Baraibar, de Irún; *Hirsch Pinner y Compañía*, de Inglaterra, y *Augenete et Lindner*, de Alemania, para que comparezcan en dicho Juzgado el día 20 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, á fin de celebrar junta general de acreedores y discutir las bases de convenio presentadas por dicha Sociedad que obran de manifiesto en Escribanía, á cuya junta concurrirán con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y siendo desconocido el domicilio de dichos señores, se les cita por medio de la presente, que se insertará en los periódicos oficiales en Madrid á 17 de Enero de 1891.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. X—1231

TARRAGONA

D. Daniel Esteller Pellicer, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el año 1866, por parte de D. José de Alemany y Canela, vecino que fué de Barcelona, se presentó demanda de juicio ordinario contra D. Antonio de Suelves y de Ustariz, Marqués de Tamarit, en calidad de sucesor universal de Doña Josefa de Riu sobre pago de 8.414 libras, 12 sueldos, 6 dineros, habiendo fallecido con posterioridad Don José de Alemany y comparecido D. Melchor de Alemany y de Canela, antes de Foxá y vecino de Barcelona. Y como quiera que en 14 de Mayo de 1886 falleció el precitado Don Antonio de Suelves, por el presente se cita y emplaza á los herederos y derecho habientes del prenombrado D. Antonio de Suelves y de Ustariz, Marqués de Tamarit, á quienes pueden interesar dichos autos, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en legal forma en este Juzgado y Secretaría del infrascrito; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona 26 de Enero de 1891.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio M. de Gavaldá. X—1228

